



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno los proyectos de los acuerdos plenarios de reencauzamiento a cargo de la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-515/2017, SM-JDC-517/2017, SM-JDC-518/2017 y SM-JDC-520/2017; además se presentó ante el Pleno los proyectos a cargo de la Ponencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, respecto de la resolución del incidente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-468/2017; y acuerdos plenarios de reencauzamiento de los juicios ciudadanos SM-JDC-516/2017, SM-JDC-519/2017 y SM-JDC-521/2017; finalmente, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Pleno los proyectos de la ponencia a su cargo, respecto de los acuerdos plenarios de cumplimiento de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-65/2017 y acumulado, SM-JDC-501/2017 y SM-JRC-21/2017 y acumulados. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

1

SM-JDC-515/2017
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrado Yairsinio
David García Ortiz

I. Improcedencia. El presente juicio es improcedente, porque la parte actora primero debió acudir a la instancia partidista y no directamente ante esta Sala Regional; por tanto, no cumplió con el principio de definitividad.

La parte actora controvierte que sin motivación ni fundamentación alguna, la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Acuerdo ACU-CECEN/020/DIC/2017, determinó que la candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral VII, con cabecera en ciudad Madero, Tamaulipas, quedaría reservada para un candidato externo al partido, siendo que el promovente aspira a esa candidatura en su calidad de militante.

De conformidad con el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estas entidades de interés público tienen derecho a que las controversias que surjan sobre sus asuntos internos sean resueltas por los órganos de justicia intrapartidaria previstos en su normativa interna; y solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes

tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales estatales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 34, párrafos 1 y 2, inciso d), del mismo ordenamiento, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Así, existe la obligación de agotar la instancia de solución de conflictos intrapartidistas previo a acudir a los órganos del Estado, ya que de conformidad con el ordenamiento antes mencionado, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; lo cual ha sido interpretado por la Sala Superior a fin de establecer que debe respetarse, en la medida de lo posible, el principio de auto-organización.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que cuando el agotamiento de los medios de defensa intrapartidistas o locales implican la merma o extinción de la pretensión del actor, el justiciable puede acudir directamente ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que su controversia sea resuelta oportunamente.

Así, al resolver sobre la posibilidad de que este Tribunal asuma directamente el conocimiento de una controversia que no ha pasado por la revisión de la instancia partidista, debe ponderarse el carácter de entidad de interés público de los partidos como organización de ciudadanos, su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, como expresamente lo ordena el artículo 5, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*.

En el caso, para combatir las violaciones aducidas, el actor cuenta con la posibilidad de promover queja intrapartidista, prevista para controvertir todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y de la *Comisión Electoral*, para garantizar que sus actos y determinaciones se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Ahora bien, el actor sostiene que debe excepcionársele del agotamiento de la instancia intrapartidista, en virtud de que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

actualmente está transcurriendo la etapa de precampañas.

Al respecto, si bien se encuentra en curso dicha etapa, es posible armonizar el derecho de auto-organización del citado instituto político con el derecho del actor a que su pretensión no se extinga de manera irreparable, a través de la remisión del asunto a la instancia partidista competente con la fijación de un plazo sumario para que lo resuelva y, en su caso, restituya el derecho político-electoral a ser votados que consideran fue vulnerado, tomando en cuenta que la normativa partidista no prevé, en específico, un plazo para la emisión de la resolución ordenada.

De ahí que, esta Sala Regional no puede resolver la controversia directamente (vía *per saltum*).

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD* para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **en un plazo de tres días naturales**, contados a partir de que reciba las constancias que remitan los órganos partidistas responsables con motivo de sus obligaciones de trámite, debiendo **informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento** al mismo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, **primero vía correo electrónico** a la cuenta **cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx** **y, posteriormente**, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

Para instrumentar lo acordado, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice las diligencias pertinentes.

SM-JDC-517/2017
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrado Yairsinio
David García Ortiz

I. IMPROCEDENCIA.

El presente juicio es improcedente, porque la actora primero debió acudir a la instancia jurisdiccional local y no directamente ante esta Sala Regional; por tanto, no cumplió con el principio de definitividad.

Para estar en condiciones de acudir ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el accionante debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa aplicable, de acuerdo a lo que

establecen los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, apartado 1, inciso d), 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f), y 2, así como 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que cuando el agotamiento de los medios de defensa intrapartidistas o locales implican la merma o extinción de la pretensión del actor, puede acudir directamente ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que su controversia sea resuelta oportunamente.

En el presente caso, el juicio es promovido por María de los Ángeles García Cantú, quien acude controvirtiendo el acuerdo aprobado en la sesión de la Comisión Permanente Estatal 2015-2018 del Partido Acción Nacional en Nuevo León, llevada a cabo el día diecinueve de diciembre del presente año, en la cual se aprobó el método de asignación directa para la selección de candidatos a integrar la planilla para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por el referido instituto político.

De igual manera, controvierte la omisión por parte de dicho órgano partidista de proporcionar copia certificada del acuerdo y acta de la sesión antes mencionada, así como de los documentos anexados a estos últimos que sirvieron de sustento para su emisión, lo cual, a su consideración lo deja en estado de indefensión porque desconoce datos esenciales para impugnar adecuadamente el contenido del acuerdo.

Asimismo, la actora aduce la inconstitucionalidad del artículo 102, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, porque considera que viola los principios de legalidad y certeza rectores de la materia electoral previstos en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, al establecer facultades discrecionales de la Comisión Permanente Estatal para solicitar el método de asignación y de la Comisión Permanente Nacional para aprobar dicho método sin que se establezcan las causas, motivos, supuestos, circunstancias, opciones y límites para ejercer dichas facultades discrecionales, lo cual violenta el derecho de los militantes de elegir a sus candidatos.

Para controvertir lo anterior, la actora tenía a su alcance el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y se advierte que dicho juicio ciudadano es un medio idóneo y eficaz para restituir al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

actor en el goce de los derechos político-electorales presuntamente conculcados.

Cabe mencionar, que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local no le genera un perjuicio irreparable a la actora, ya que los actos materia de impugnación están relacionados con el periodo de precampañas electorales, las cuales inician el día tres de enero del año dos mil dieciocho y concluyen el once de febrero de ese mismo año. Así, es posible armonizar la exigencia de agotar la instancia local con el derecho de la actora a que su pretensión no se extinga de manera irreparable, a través de la remisión del asunto al Tribunal Electoral Local con la fijación de un plazo sumario para que lo resuelva y, en su caso, restituya el derecho político-electoral a ser votado que considera fue vulnerado.

Por otra parte, si bien existe un medio de impugnación intrapartidista para combatir el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Estatal, la actora no está obligada a agotarlo, toda vez que en su escrito de demanda plantea la inconstitucionalidad de una porción normativa de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo cual la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional no estaría en condiciones de realizar ese estudio de inconstitucionalidad.

II. REENCAUZAMIENTO.

Por lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena **reencauzar** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que resuelva lo que en derecho corresponda dentro del plazo de **cinco** días naturales, contados a partir de que reciba las constancias emitidas por el órgano partidista responsable con motivo de las obligaciones de trámite, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que dicte la sentencia correspondiente, adjuntando copia certificada de la misma.

Se apercibe al órgano jurisdiccional local que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que corresponde al tribunal local determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.

SM-JDC-518/2017
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrado Yairsinio
David García Ortiz

I. IMPROCEDENCIA.

El presente juicio es improcedente, porque el actor primero debió acudir a la instancia jurisdiccional local y no directamente ante esta Sala Regional; por tanto, no cumplió con el principio de definitividad.

Para estar en condiciones de acudir ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el accionante debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa aplicable, de acuerdo a lo que establecen los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, apartado 1, inciso d), 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f), y 2, así como 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que cuando el agotamiento de los medios de defensa intrapartidistas o locales implican la merma o extinción de la pretensión del actor, puede acudir directamente ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que su controversia sea resuelta oportunamente.

En el presente caso, el juicio es promovido por Antonio Coronado Lázaro, quien acude controvertiendo el acuerdo aprobado en la sesión de la Comisión Permanente Estatal 2015-2018 del Partido Acción Nacional en Nuevo León, llevada a cabo el día diecinueve de diciembre del presente año, en la cual se aprobó el método de asignación directa para la selección de candidatos a integrar la planilla para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por el referido instituto político.

De igual manera, controvierte la omisión por parte de dicho órgano partidista de proporcionar copia certificada del acuerdo y acta de la sesión antes mencionada, así como de los documentos anexados a estos últimos que sirvieron de sustento para su emisión, lo cual a su consideración lo deja en estado de indefensión porque desconoce datos esenciales para impugnar adecuadamente el contenido del acuerdo.

Asimismo, el actor aduce la inconstitucionalidad del artículo 102, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, porque considera que viola los principios de legalidad y certeza rectores de la materia electoral previstos en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, al establecer facultades discrecionales de la Comisión Permanente Estatal para solicitar el método de asignación y de la Comisión Permanente Nacional para aprobar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

dicho método sin que se establezcan las causas, motivos, supuestos, circunstancias, opciones y límites para ejercer dichas facultades discrecionales, lo cual violenta el derecho de los militantes de elegir a sus candidatos.

Para controvertir lo anterior, el actor tenía a su alcance el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y se advierte que dicho juicio ciudadano es un medio idóneo y eficaz para restituir al actor en el goce de los derechos político-electorales presuntamente conculcados.

Cabe mencionar, que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local no le genera un perjuicio irreparable al actor, ya que los actos materia de impugnación están relacionados con el periodo de precampañas electorales, las cuales inician el día tres de enero del año dos mil dieciocho y concluyen el once de febrero de ese mismo año. Así, es posible armonizar la exigencia de agotar la instancia local con el derecho del actor a que su pretensión no se extinga de manera irreparable, a través de la remisión del asunto al Tribunal Electoral Local con la fijación de un plazo sumario para que lo resuelva y, en su caso, restituya el derecho político-electoral a ser votado que considera fue vulnerado.

Por otra parte, si bien existe un medio de impugnación intrapartidista para combatir el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Estatal, el actor no está obligado a agotarlo, toda vez que en su escrito de demanda plantea la inconstitucionalidad de una porción normativa de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo cual la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional no estaría en condiciones de realizar ese estudio de inconstitucionalidad.

II. REENCAUZAMIENTO.

Por lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena **reencauzar** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que resuelva lo que en derecho corresponda dentro del plazo de **cinco** días naturales, contados a partir de que reciba las constancias emitidas por el órgano partidista responsable con motivo de las obligaciones de trámite, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que dicte la sentencia correspondiente, adjuntando copia certificada de la misma.

Se apercibe al órgano jurisdiccional local que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que corresponde al tribunal local determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.

SM-JDC-520/2017
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrado Yairsinio
David García Ortiz

I. Improcedencia. El presente juicio es improcedente, porque la parte actora primero debió acudir a la instancia partidista y no directamente ante esta Sala Regional; por tanto, no cumplió con el principio de definitividad.

La parte actora controvierte que sin motivación ni fundamentación alguna, la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática omitió otorgarles, en el Acuerdo ACU-CECEN/020/DIC/2017, el registro a Roberto Carlos Gasca Murillo, José Jesús García Rodríguez, Ricardo Hernández Yépez y Jesús Martiniano López Botello, como precandidatos propietarios y suplentes a una diputación federal por el principio de mayoría relativa dentro del folio 82, por los Distritos X y XIII de Guanajuato.

De conformidad con el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estas entidades de interés público tienen derecho a que las controversias que surjan sobre sus asuntos internos sean resueltas por los órganos de justicia intrapartidaria previstos en su normativa interna; y solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales estatales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 34, párrafos 1 y 2, inciso d), del mismo ordenamiento, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Así, existe la obligación de agotar la instancia de solución de conflictos intrapartidistas previo a acudir a los órganos del Estado, ya que de conformidad con el ordenamiento antes mencionado, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

establezcan la propia Constitución y la ley; lo cual ha sido interpretado por la Sala Superior a fin de establecer que debe respetarse, en la medida de lo posible, el principio de auto-organización.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que cuando el agotamiento de los medios de defensa intrapartidistas o locales implican la merma o extinción de la pretensión del actor, el justiciable puede acudir directamente ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que su controversia sea resuelta oportunamente.

Así, al resolver sobre la posibilidad de que este Tribunal asuma directamente el conocimiento de una controversia que no ha pasado por la revisión de la instancia partidista, debe ponderarse el carácter de entidad de interés público de los partidos como organización de ciudadanos, su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, como expresamente lo ordena el artículo 5, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*.

En el caso, para combatir las violaciones aducidas, el actor cuenta con la posibilidad de promover queja intrapartidista, prevista para controvertir todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y de la Comisión Electoral, para garantizar que sus actos y determinaciones se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Además, es necesario precisar que el periodo de precampaña inició el catorce de diciembre de dos mil diecisiete y termina el once de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, expedido por el Instituto Nacional Electoral.

En tal sentido, se considera que, a pesar de que se encuentran en curso las precampañas electorales, es posible armonizar el derecho de auto-organización del citado instituto político con el derecho del actor a que su pretensión no se extinga de manera irreparable, a través de la remisión del asunto a la instancia partidista competente con la fijación de un plazo sumario para que lo resuelva y, en su caso, restituya el derecho político-electoral a ser votados que consideran fue vulnerado, tomando en cuenta que la normativa partidista no prevé, en específico, un plazo para la emisión de la resolución ordenada.

Finalmente, aun en el supuesto sin conceder, de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD estuviese en periodo vacacional, lo cierto

es que esta circunstancia no exime al órgano partidista de su obligación de cumplir la orden que le dicte esta Sala Regional.

De ahí que, esta Sala Regional no puede resolver la controversia directamente (vía *per saltum*).

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD* para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **en un plazo de tres días naturales**, contados a partir de que reciba las constancias que remitan los órganos partidistas responsables con motivo de sus obligaciones de trámite, debiendo **informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento** al mismo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, **primero vía correo electrónico** a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* **y, posteriormente**, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

Para instrumentar lo acordado, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice las diligencias pertinentes.

SM-JDC-468/2017
(Incidente de Inejecución de sentencia)
Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann

PRIMERO. Se tiene por **recibida** la documentación descrita en el apartado II y III de este acuerdo colegiado, misma que se ordena agregar a los autos de este expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se tiene por **no cumplida la sentencia** emitida el dieciséis de noviembre por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-468/2017.

TERCERO. **Se ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que, en un breve plazo, realice las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-468/2017, en los términos de lo dispuesto por el apartado VII de este acuerdo plenario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

SM-JDC-516/2017
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrado Jorge
Emilio Sánchez-
Cordero Grossmann

I. Improcedencia. El presente juicio es improcedente, porque la parte actora primero debió acudir a la instancia partidista y no directamente ante esta Sala Regional; por tanto, no cumplió con el principio de definitividad.

La parte actora controvierte que, sin motivación ni fundamentación alguna, la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática omitió otorgarles, en el Acuerdo ACU-CECEN/020/DIC/2017, el registro a Janett Juvera Ávalos y a Geraldina Cortez Hernández como precandidatas propietaria y suplente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa dentro del folio 41, por el Distrito II de Querétaro.

De conformidad con el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estas entidades de interés público tienen derecho a que las controversias que surjan sobre sus asuntos internos sean resueltas por los órganos de justicia intrapartidaria previstos en su normativa interna. Por ello, esa porción normativa señala que solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales estatales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 34, párrafos 1 y 2, inciso d), del mismo ordenamiento, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Así, existe la obligación de agotar la instancia de solución de conflictos intrapartidistas previo a acudir a los órganos del Estado, ya que de conformidad con el artículo constitucional anteriormente citado las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; lo cual ha sido interpretado por la Sala Superior a fin de establecer que debe respetarse, en la medida de lo posible, el principio de auto-organización.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que cuando el agotamiento de los medios de defensa intrapartidistas o locales implican la merma o extinción de la pretensión del actor, el justiciable puede acudir directamente ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que su controversia sea resuelta oportunamente.

11

Así, al resolver sobre la posibilidad de que este Tribunal asuma directamente el conocimiento de una controversia que no ha pasado por la revisión de la instancia partidista, debe ponderarse el carácter de entidad de interés público de los partidos como organización de ciudadanos, su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, como expresamente lo ordena el artículo 5, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*.

En el caso, para combatir las violaciones aducidas, las actoras cuentan con la posibilidad de promover queja intrapartidista, prevista para controvertir todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y de la *Comisión Electoral*, para garantizar que sus actos y determinaciones se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Además, es necesario precisar que el periodo de precampaña inició a partir del catorce de diciembre de dos mil diecisiete y termina el once de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, expedido por el Instituto Nacional Electoral.

En tal sentido, se considera que, a pesar de que se encuentran en curso las precampañas electorales, es posible armonizar el derecho de auto-organización del citado instituto político con el derecho de las actoras a que su pretensión no se extinga de manera irreparable, a través de la remisión del asunto a la instancia partidista competente con la fijación de un plazo sumario para que lo resuelva y, en su caso, restituya el derecho político-electoral a ser votadas que consideran fue vulnerado, tomando en cuenta que la normativa partidista no prevé, en específico, un plazo para la emisión de la resolución ordenada.

Finalmente, aun en el supuesto sin conceder, de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD* estuviese en periodo vacacional, lo cierto es que esta circunstancia no exime al órgano partidista de su obligación de cumplir la orden que le dicte esta Sala Regional.

De ahí que, esta Sala Regional no puede resolver la controversia directamente (vía *per saltum*).

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD* para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **en un plazo de tres días naturales**, contados a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

partir de que reciba las constancias que remitan los órganos partidistas responsables con motivo de sus obligaciones de trámite, debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento al mismo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta

cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

SM-JDC-519/2017
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann

PRIMERO. El presente juicio es **improcedente**, porque el actor no acudió a la vía jurisdiccional electoral local antes de presentar su demanda en esta Sala Regional, por tanto, no cumplió con el principio de definitividad.

De la lectura integral de la demanda se desprende que el promovente controvierte el oficio SE/CEE/0609/2017, emitido por indicaciones del Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León el diecinueve de diciembre del presente año.

A través del citado oficio, se dio respuesta al escrito del actor de fecha dieciséis de diciembre, en el sentido de no acordar de conformidad su petición de prórroga de diez días para presentar su solicitud de intención como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el sexto distrito electoral en Nuevo León, así como de suprimirse la obligación de constituir una Asociación Civil, de designar un candidato suplente, de reducir un tercio (33.33%) la cantidad de firmas o apoyos requeridos y la obligatoriedad de las secciones requeridas.

Al respecto, cabe precisar que para combatir el mencionado oficio, de conformidad con la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el promovente cuenta con un medio de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde, al Tribunal Electoral de la citada entidad. A través del citado medio de defensa, es posible que el accionante obtenga una resolución que atienda su reclamo, por tanto, no se justifica que esta Sala Regional conozca directamente de su controversia.

Lo anterior, ya que aun cuando el día veintinueve del mes de diciembre inicia el plazo para recabar el respaldo ciudadano, lo cierto es que este culmina hasta el seis de febrero de dos mil dieciocho, conforme a la *Convocatoria para*

participar en las candidaturas independientes al cargo de diputaciones locales en las próximas elecciones del 1 de julio de 2018, publicada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

De ahí que existe temporalmente la posibilidad de que se pronuncie en primer orden la instancia local y, posteriormente, esta Sala Regional conozca de una eventual impugnación contra su resultado.

Además, cabe precisar que lo anterior no afecta el derecho a ser votado del actor, pues en caso de que el plazo para la obtención de respaldo ciudadano se viera indebidamente acortado, la autoridad administrativa electoral puede ajustar el mismo para que el promovente goce, al igual que el resto de los aspirantes, del total contemplado para recabar el apoyo ciudadano.

SEGUNDO. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda aquí recibida al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que, en los plazos legales, resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones, lo que deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe a la responsable que, en caso de incumplir lo ordenado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que el referido Tribunal local es quien debe determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.

SM-JDC-521/2017
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann

Improcedencia. El presente juicio es improcedente, porque la parte actora primero debió acudir a la instancia partidista y no directamente ante esta Sala Regional; por tanto, no cumplió con el principio de definitividad.

El actor controvierte que sin motivación ni fundamentación alguna, la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, omitió otorgarles, en el Acuerdo ACU-CECEN/020/DIC/2017, el registro a Adriana Bustos Rodríguez y a Yaritza Gabriela Bedolla López como precandidatas propietaria y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

suplente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa dentro del folio 84, por el Distrito X de Guanajuato.

De conformidad con el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estas entidades de interés público tienen derecho a que las controversias que surjan sobre sus asuntos internos sean resueltas por los órganos de justicia intrapartidaria previstos en su normativa interna. Por ello, esa porción normativa señala que solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales estatales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 34, párrafo 1 y 2, inciso d), del mismo ordenamiento, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Así, existe la obligación de agotar la instancia de solución de conflictos intrapartidistas previo a acudir a los órganos del Estado, ya que de conformidad con el artículo 41 constitucional las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; lo cual ha sido interpretado por la Sala Superior a fin de establecer que debe respetarse, en la medida de lo posible, el principio de auto-organización.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que cuando el agotamiento de los medios de defensa intrapartidistas o locales implican la merma o extinción de la pretensión del actor, el justiciable puede acudir directamente ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que su controversia sea resuelta oportunamente.

Así, al resolver sobre la posibilidad de que este Tribunal asuma directamente el conocimiento de una controversia que no ha pasado por la revisión de la instancia partidista, debe ponderarse el carácter de entidad de interés público de los partidos como organización de ciudadanos, su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, como expresamente lo ordena el artículo 5, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*.

En el caso, para combatir las violaciones aducidas, el actor cuenta con la posibilidad de promover queja intrapartidista, prevista para

controvertir todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y de la *Comisión Electoral*, para garantizar que sus actos y determinaciones se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Además, es necesario precisar que el periodo de precampaña inició a partir del catorce de diciembre de dos mil diecisiete y termina el once de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, expedido por el Instituto Nacional Electoral.

En tal sentido, se considera que, a pesar de que se encuentran en curso las precampañas electorales, es posible armonizar el derecho de auto-organización del citado instituto político con el derecho de las actoras a que su pretensión no se extinga de manera irreparable, a través de la remisión del asunto a la instancia partidista competente con la fijación de un plazo sumario para que lo resuelva y, en su caso, restituya el derecho político-electoral a ser votadas que consideran fue vulnerado, tomando en cuenta que la normativa partidista no prevé, en específico, un plazo para la emisión de la resolución ordenada.

Finalmente, aun en el supuesto sin conceder, de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD* estuviese en periodo vacacional, lo cierto es que esta circunstancia no exime al órgano partidista de su obligación de cumplir la orden que le dicte esta Sala Regional.

De ahí que, esta Sala Regional no puede resolver la controversia directamente (vía *per saltum*).

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD* para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **en un plazo de tres días naturales**, contados a partir de que reciba las constancias que remitan los órganos partidistas responsables con motivo de sus obligaciones de trámite, debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento al mismo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

**SM-JDC-65/2017 y
SM-JDC-66/2017
acumulados**

(Acuerdo plenario de
cumplimiento)
**Magistrada Claudia
Valle Aguilasocho**

PRIMERO. Se ha cumplido la sentencia dictada en los presentes juicios.

SEGUNDO. Como se instruyó en la sentencia, archívese el expediente como asunto concluido.

SM-JDC-501/2017
(Acuerdo plenario de
cumplimiento)
**Magistrada Claudia
Valle Aguilasocho**

PRIMERO. Agréguese al expediente la documentación recibida, para que obre como corresponda.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el presente juicio.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

**SM-JRC-21/2017 y
acumulados**
(Acuerdo plenario de
cumplimiento)
**Magistrada Claudia
Valle Aguilasocho**

PRIMERO. Se tiene cumplida la sentencia dictada en los presente juicios.

SEGUNDO. Como se instruyó en la sentencia, archívese el expediente como asunto concluido.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las trece horas con cuarenta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

17

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

